



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00511-00.
Confirmación. 830020.

1. Bernardo Chía Cantor con cédula 3.175.540, presentó acción de tutela contra la Salud Total E.P.S., señaló que es adulto mayor con 73 años de edad, se encuentra afiliado a la accionada, en calidad de trabajador independiente, en estado activo.

Indicó que el 27 de septiembre de 2021, le fue realizado el procedimiento de trasplante de cadera y como consecuencia de esta intervención, fue incapacitado inicialmente por de tres meses, con la expedición de tres licencias de 30 días cada una, las cuales fueron radicadas ante la accionada a finales del mes de septiembre de 2021, sin embargo, para el mes de abril de 2022, solamente le ha sido pagada una.

Manifestó que presentó ante la accionada, un derecho de petición el 11 de abril de 2022, solicitando el pago de las dos incapacidades pendientes, no obstante, pasado casi un mes no ha recibido respuesta, ni el pago de sus incapacidades.

En tal sentido, solicitó que ordene a la accionada, realizar el pago de las incapacidades.

2. Mediante auto de 23 de mayo de 2022, se dispuso la admisión de la presente acción.

* El Ministerio de Salud y Protección Social, peticionó la exoneración de toda responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar dentro de la presente acción de tutela, toda vez que no es la entidad llamada a resolver las solicitudes del accionante.

* La Superintendencia Nacional de Salud, solicitó su desvinculación y que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el accionante no radicó ninguna solicitud anterior a la entrada en vigor de la ley 1949 de 2019, relacionada con las prestaciones económicas, por lo que no existe la competencia Legal para conocer de ese

asunto, ni el Juez de tutela puede asignarla por esta vía, en contra de los preceptos legalmente establecidos.

* La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES, luego de hacer un recuento de la normativa y jurisprudencia aplicable al caso, solicitó negar el amparo solicitado en su contra, dado que no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia debe ser desvinculada de la presente acción.

* El Ministerio de Trabajo señaló que se debe declarar la improcedencia de la acción, y se ordene su desvinculación, toda vez que no se ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la accionante.

* Salud Total E.P.S., después de referirse al caso en concreto, solicitó denegar la presente acción por hecho superado, por cuanto dio respuesta al derecho de petición y como quiera que las incapacidades ya fueron liquidadas y priorizado su pago, por lo que no ha existido negación alguna, ni mucho menos vulneración de derechos, toda vez que se ha actuado en estricto cumplimiento de las normas que regulan al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. Consideraciones.

* El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

* Respecto del derecho a la salud, vale la pena señalar el inciso primero del artículo 49 de la Constitución, "*La atención a la Salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud*".

Ahora bien, sobre la forma de protección del derecho constitucional fundamental a la salud, la Corte Constitucional ha precisado que prima facie la protección se encuentra en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas, así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y

efectiva protección de este derecho. No obstante, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que "(...) el amparo por vía de tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios".

La jurisprudencia de la Corte también ha reconocido que la acción de tutela procede como mecanismo de protección de manera excepcional, en los casos en que el accionante se encuentra en una condición de debilidad manifiesta o sea un sujeto protegido por el derecho a la estabilidad laboral reforzada, es decir, en los casos de mujeres en estado de embarazo, de trabajadores con fuero sindical y de personas que se encuentren incapacitadas para trabajar por su estado de salud o que tengan limitaciones físicas"¹.

★ Con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son solicitados prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión.

★ En la sentencia T-881 de 2002, la Sala Séptima de Revisión precisó ampliamente el alcance del derecho fundamental a la dignidad humana, tras identificar tres lineamientos claros y diferenciables que construyen el contenido de esta garantía: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). Concretamente sostuvo que "La Sala

1. Sentencia T-098 de 2015.

concluye que el referente concreto de la dignidad humana está vinculado con tres ámbitos exclusivos de la persona natural: la autonomía individual (materializada en la posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse según esa elección), unas condiciones de vida cualificadas (referidas a las circunstancias materiales necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo y del espíritu (entendida como integridad física y espiritual, presupuesto para la realización del proyecto de vida)".

4. Caso concreto.

* En el presente asunto, corresponde determinar si con la decisión de la accionada de no efectuar el pago de las incapacidades prescritas al accionante, se le vulneran sus derechos fundamentales, y si se le debe salvaguardar sus derechos a la vida digna, salud, seguridad social y mínimo vital, teniendo en cuenta que es un trabajador independiente y puesto que pone en juego la satisfacción de sus necesidades básicas.

El mencionado pronunciamiento jurisprudencial, permite hacer varias precisiones, en primera medida, que se encuentra acreditado que el accionante está afiliado como trabajador independiente a la E.P.S., accionada, también que le fue efectuada una cirugía de cadera y las incapacidades fueron otorgadas por los médicos de la empresa prestadora de salud en cita, en el marco de sus competencias.

En ese orden, es necesario indicar, que no hay discusión en el derecho que el asiste al accionante para reclamar las incapacidades referidas en el escrito de protocolo de tutela, pues la accionada indicó en tal sentido que éstas ya fueron liquidadas, sin embargo, a la fecha no le han sido canceladas.

Por lo que no se puede perder de vista, que la efectividad del derecho fundamental a la vida, mínimo vital y seguridad social, sólo se entiende bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo.

Se puede concluir de lo anterior, que la vulneración de los derechos fundamentales del mínimo vital, la vida, la dignidad humana, la seguridad social y la salud del accionante, por lo que se concederá el amparo solicitado.

En consecuencia, se ordenará a la accionada, si aún no lo ha hecho, se liquiden y paguen las incapacidades prescritas al señor Bernardo Chía Cantor, 160270 correspondiente al periodo

24 de octubre al 22 de noviembre de 2021 y 160272 correspondiente al periodo 23 de noviembre al 22 de diciembre de 2021, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibo de la notificación de este fallo, lo cual deberá acreditar sumariamente.

* Finalmente, se ordena la desvinculación del Ministerio de Trabajo, de la Superintendencia Nacional de Salud, del Ministerio de Salud y de Protección Social y, de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo a los derechos fundamentales solicitados por Bernardo Chía Cantor contra Salud Total E.P.S., por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Ordenar a la entidad Salud Total E.P.S., a través de su representante legal o quien hagan sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a liquidar y pagar las incapacidades prescritas al señor Bernardo Chía Cantor, identificadas con numero de documento 160270 correspondiente al periodo del 24 de octubre al 22 de noviembre de 2021 y número 160272 correspondiente al periodo 23 de noviembre al 22 de diciembre del 2021, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes al recibo de la notificación de este fallo, lo cual deberá acreditar sumariamente.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a este Juzgado dentro del término atrás indicado.

Tercero. Desvincular del presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones esbozadas en esta sentencia.

Cuarto. Notificar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fce49662d4762a0a378d0e768533b28dfb25ecfbbff4f1bc7ffd8ac399b0e**

Documento generado en 27/05/2022 04:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>